



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Durania, N. de S., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio, de custodia y cuidado personal del menor CALEB FERNEY BUENO MARQUEZ, acumulada con Regulación de visitas y alimentos, formulada por el señor ANDERSON FERNEY BUENO SALAZAR, a través de apoderado, en contra BRITYANY YESETH MARQUEZ RAMÍREZ, se observa que esta ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y ley 1223 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

En la demanda se pretende alimentos de conformidad con la necesidad del menor BUENO MARQUEZ y capacidad de la señora demandada MARQUEZ RAMÍREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania N.S.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal del niño C.F.B.M., acumulada con regulación de visitas y alimentos, formulada por el señor ANDERSON FERNEY BUENO SALAZAR en contra de la señora BRITYANY YESETH MARQUEZ RAMÍREZ, que se adelantará por el tramite verbal sumario, regulado en los articulo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P., debiéndose realizar la notificación correspondiente a lo señalado en el articulo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Comisario, adscrito a este estrado judicial, al señor Personero Municipal de Durania N.S., a través de los canales digitales. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN como mandatario judicial de ANDERSON FERNEY BUENO SALAZAR, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cecilia Cruz', written over a faint circular stamp.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DURANIA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se adentra el Despacho, el presente asunto, a decidir respecto de la sustitución de poder de la parte demandada.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 75 que literalmente expresa: “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

...

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

En consecuencia, se reconoce y se tiene como apoderada de la parte demandada en el presente proceso de *DESLINDE* y *AMOJONAMIENTO* radicado bajo el N° 542394089001-2022-00125-00 a la Dra. *MARLY TRILLOS MOLINA* en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al segundo lugar, en aras de darle continuidad al estadio procesal se fija nueva fecha y hora para la diligencia de deslinde y amojonamiento, el día 14 de mayo de 2024 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), siguiendo las indicaciones del auto de fecha 18/05/2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE 2024.
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, NORTE DE SANTANDER

DURANIA N.S., OCHO (08) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **REIVINDICATORIO**
Radicado: **54-239-4089-001-2023-00028-00**
Demandante: **FELIX EDUARDO BARRERA**
Demandado: **ARNOLDO AVILIO RIVERA**

Encontrándose este asunto de reivindicatorio, a despacho y descorrido el término legal de traslado del escrito introductorio y sus anexos a la parte demandada, descorrido la contestación y excepciones propuestas por la parte demandante a través de mandatario judicial, es así que continuara con el estadio procedimental de este asunto.

En ese mismo, orden se recibió del profesional del derecho de la parte demandante memorial suscrito de sustitución de poder al Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA.

Al respecto tenemos que, el inciso 1° del art. 392 del código General del Proceso, menciona:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo, auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (...)”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por **la parte demandante**:

1. DOCUMENTALES PARTE DEMANDANTE

- Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.
- Copia de la factura de venta N° 53 de la Tesorería de Durania N.S.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-129964 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.
- Certificado de avalúo catastral expedido por la oficina del IGAC.
- Copia de la Escritura pública N° 34 del 13 de julio de 2002 de la Notaria única de Durania N.S.
- Copia del acta de inspección de policía de queja o querrela y orden policiva.
- Copia de la solicitud de demanda policiva por perturbación de la posesión.
- Diligencia de inspección judicial al predio rural El rosal ubicado en la vereda La Cuchilla de Durania N.S., sentencia – proceso saneamiento de la falsa tradición – 542394089001-2022-00043-00.
- Dictamen pericial predio rural dentro del proceso 542394089001-2022-00043-00.
- Plano con coordenadas planas magna Colombia.
- Copia del Sisbén de demandante.
- Poder conferido por el demandante FELIX EDUARDO BARRERA.

TESTIMONIALES

- ∞ LUIS ALBERTO GARCÍA GUTIERREZ, se puede ubicar al correo luis.garcia0080@hotmail.com.
- ∞ JOSÉ JACOBO PALENCIA MOGOLLÓN, se ubica en la Finca El Higuierón de la vereda La Cuchilla de Durania N.S.
- ∞ GLADYS MARINA RIVERA DE GUTIERREZ, se puede ubicar en la Finca Aires de Cachiri, vereda Cachiri de Bochalema N.S.

Trasladar el testimonio del señor FERNANDO RODRIGUEZ MELO del proceso de saneamiento de la falsa tradición radicado bajo el N° 542394089001-2022-00043-00.

2. DOCUMENTALES PARTE DEMANDADA

- ✚ Partidas de bautizo de los hijos de los cónyuges entre si GREGORIO BERBESI y MARÍA ASCENCIO DE BERBESI.
- ✚ Escritura pública en donde se venden los derechos herenciales las que le pudiese corresponder a la señora ISOLINA BERBESI ASCENCIO a favor del señor FELIX BARRERA.
- ✚ Declaraciones extra proceso que demuestren que el señor ARNOLDO RIVERA ingreso desde los seis meses de vida a la finca El Rosal.
- ✚ Partidas eclesiales de defunción de los hijos del señor GREGORIO BERBESI y MARÍA ASENCIO.

INTERROGATORIO DE PARTE

- FELIX BARRERA.

TRASLADADA

- Proceso saneamiento de la Falsa tradición radicado 542394089001-2021-00043-00.
- Oficiar a la Registraduría de Villa del Rosario información de la contraseña con número de identificación de EMILIA BERBESI.

3. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

“(…) ***el juez oficiosamente y de manera obligatoria*** interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso . (…).” Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandado ARNOLDO AVILIO RIVERA, a la señora YELIMAR BARRERA, y diligencia para la inspección judicial.

Así las cosas, tenemos que, una vez decretada la inspección judicial y demás pruebas, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Ahora bien; Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente la sustitución del poder conferido y al no existir restricción alguna conforme al art. 75 del C.G.P., se accede a la misma y en consecuencia se reconoce y se tiene como apoderada de la parte demandante al Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA, dentro del presente proceso reivindicatorio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DURANIA N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Florencia...'.

SECRETARIA